

RESOLUCIÓN N.º 1697

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Oficina Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el 20 de Octubre de 2004, efectuaron visita acta No. 826, a la industria forestal ubicada en la calle 65 A No. 76 – 60, determinándose la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, "*deber de registrar libro de operaciones*".

Que mediante radicado 2004EE24411 del 10 de Noviembre de 2004, se requirió al señor JORGE MARTINEZ HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 65 A No. 76 – 60, de esta Ciudad, por el incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto ibídem.

Que con memorando No. 292 del 28 de Febrero de 2005, se informa a la Subdirección Jurídica, por parte del Área de Flora e Industria de la madera, del entonces DAMA, que revisada la base de datos de industrias forestales registradas en la entidad, y no obstante haberse requerido, la fabrica de machimbre,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1697

representada por el señor JORGE MARTINEZ HERNÁNDEZ, ubicada en la calle 65 A No. 76 – 60, no tiene registrado el libro de operaciones de su actividad comercial. Que mediante memorando IE24561 del 15 de Diciembre de 2008, se solicitó adelantar visita técnica a la industria forestal antes mencionada.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 15 de Enero de 2009, efectuaron visita de verificación Acta No. 032, a la industria forestal TALLER DE PINTURAS – JORGE MARTINEZ HERNÁNDEZ, en la calle 65 A No. 76 – 60 teléfono 4909939 Boyacá Real, Localidad de Engativá, contenida en el concepto técnico 01115 del 29 de Enero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en virtud de la visita 15 de Enero de 2009, a la industria forestal TALLER DE PINTURAS JORGE MARTINEZ HERNÁNDEZ, ubicada en la calle 65 A No. 76 – 60 Barrio Boyacá Real, Localidad de Engativá del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 001115 del 29 de Enero de 2009, determinando:

(...)

"3. SITUACION ENCONTRADA.

En atención a lo anterior, el 15 de enero de 2008 (sig) profesionales de la Oficina de Control de Flor y Fauna adelantaron visita al establecimiento ubicado en la calle 65 A No. 76 – 60, propiedad del señor Jorge Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.766 de Bogotá, visita que fue atendida por el propietario, donde fueron observados los diferentes procesos productivos que adelanta la industria, se diligenció encuentra de evaluación, control y seguimiento ambiental y acta de visita de verificación de la actividad No. 032.

En la visita se pudo establecer que la industria, propiedad del señor Jorge Martínez, labora a puerta abierta, no cuenta con publicidad exterior, su frente abastecedora de agua es el acueducto, sus procesos productivos no generan vertimientos y sus instalaciones se encuentran totalmente cubiertas. La industria se encuentra ubicada en un área que colinda con viviendas.



2
sl

sl

El sector donde se ubica la industria propiedad del señor Jorge Martínez, está catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto Distrital No. 152 del 12 de mayo de 2006. Revisada la norma se pudo establecer que la misma cita como actividad económica restringida la prestación de servicios técnicos especializados y específicamente la actividad de talleres de carpintería en madera.

3.1 Aire:

El proceso de pulido y pintura se adelanta en un área frente a la puerta del establecimiento que da a la calle, la cual no cuenta con ningún sistema de aislamiento, ni de captura de los gases generados en el proceso de pintura.

3.2. Espacio Público:

Al momento de la visita se encontró que la industria está haciendo uso del espacio público para adelantar el proceso de secado de productos terminados.

3.3. Registro del Libro de Operaciones:

Verificada la base de información de industrias registradas existente en la Oficina de Control de Flora y Fauna, se pudo establecer que a la fecha la industria no cuenta con el registro del libro de operaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del decreto 1791 de 1996.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que la actividad desarrollada en el predio se encuentra establecida como una actividad económica restringida dentro de los usos específicos permitidos, según lo establecido en el Decreto Distrital No. 152 del 12 de mayo de 2006, se hace necesario que la Alcaldía Local de Engativá, en el marco de la anterior normatividad, defina la viabilidad del funcionamiento en dicho lugar de la industria forestal propiedad del señor Jorge Martínez Hernández. sin embargo, mientras la industria continúe con su actividad es necesario que:

- (...)
- *En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario adecuó un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases e implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso.*





- *En un término de treinta (30) días calendario adecuó un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido, de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso.*
- *En un término de ocho (8) días calendario adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, dando cumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

De igual forma, con la visita técnica adelantada se concluye que el establecimiento, propiedad del señor Jorge Martínez, continúa en funcionamiento e incumpliendo el requerimiento 2004EE2441 del 10 de noviembre de 2004, (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria



como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 2003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)"

Que no obstante el requerimiento formulado por el Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, radicado 1004EE24411 del 10 de Noviembre de 2004, la omisión es visible





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 1697

por parte de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MATINEZ HERNÁNDEZ", causando perjuicio al bienestar, la salud y seguridad de las personas.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.



6
24

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que los conceptos técnicos antes enunciados determinan que la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que respecto al cumplimiento de las normas de emisión el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, prevé: (...) *"Cumplimiento de normas de emisión, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetas al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. (...)"*.

Que no obstante lo anterior el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en materia de emisiones molestas de los establecimientos de comercio ha determinado:

(...)

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

Que de igual forma para el caso en análisis el artículo 66 del Decreto ibídem establece dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, a los Grandes Centros Urbanos, el de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, entre otros.



7
44



Que colorario a lo expuesto, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determina: (...) *"Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisión atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. (...)"*

Que el artículo 6 de la Resolución ibídem dentro de parámetros a monitorear en procesos productivos, define:

(...)

"Tabla 5

Parámetros a monitorear en procesos productivos

	Otras fuentes de emisión	Parámetro a monitorear
21	(...) <i>Producción de recubrimiento, barnices, pintura, tintas y adhesivos.</i>	(...) <i>Hidrocarburos totales dados como Metano.</i>
33	<i>Tratamiento químico de la madera</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Partículas Suspendidas Totales PST</i> 2. <i>Oxido de Azufre SOx</i> 3. <i>Monóxido de Carbón Co</i> 4. <i>Hidrocarburos Totales dados como Metano.</i>

(...)"

Que la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se promueve el ordenamiento en el territorio, el uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre la del particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos del territorio.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en las visitas de verificación que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la industria forestal de propiedad del señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en la calle 65 A No. 76 – 60 Boyacá Real Localidad de Engativá del Distrito Capital, la cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) registrar el libro de





operaciones ante la autoridad ambiental, b) omisión en la presentación de informes anual de su actividad comercial, c) la falta de adecuación de la zona donde se adelanta el proceso de pintura a fin de controlar la extracción de los gases y su adecuada dispersión d) la no adecuación de la zona donde se desarrolla el proceso de pulido a fin de mitigar la expansión de partículas al exterior, vulnerando con estos hechos el artículo los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y 17 y 6 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en las visitas efectuadas profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, a la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", representada legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.513.766 de Bogotá, en la calle 65 A No. 76 - 60 Barrio Boyacá Real Localidad de Engativá del Distrito Capital, el cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, b) omisión en la presentación de informes anual de su actividad comercial, c) la falta de adecuación de la zona donde se adelanta el proceso de pintura a fin de controlar la extracción de los gases y su adecuada dispersión d) la no adecuación de la zona donde se desarrolla el proceso de pulido a fin de mitigar la expansión de partículas al exterior, contenido en las actas de visita de verificación No. 826 del 16 de Octubre de 2004, No. 032 del 15 de Enero de 2009, Concepto Técnico 001115 del 29 de Enero de 2009, y el Memorando SAS 292 del 28 de Febrero de 2005.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, b) omisión en la presentación de informes anual de su actividad comercial, c) la falta de adecuación de la zona donde se adelanta el proceso de pintura a fin de controlar la extracción de los gases y su adecuada dispersión d) la no adecuación de la zona donde se desarrolla el proceso de pulido a fin de mitigar la expansión de partículas al exterior, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán





susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en las actas de visita de verificación No. 826 del 16 de Octubre de 2004, No. 032 del 15 de Enero de 2009, Concepto Técnico 001115 del 29 de Enero de 2009, y el Memorando SAS 292 del 28 de Febrero de 2005.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente





por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y 17 y 6 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental



ALP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1697

es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.513.766 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y 17 y 6 de la Resolución 1208 de 2003, según visita de verificación No. 826 del 16 de Octubre de 2004, No. 032 del 15 de Enero de 2009, Concepto Técnico 001115 del 29 de Enero de 2009, y el Memorando SAS 292 del 28 de Febrero de 2005, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTINEZ HERNÁNDEZ", los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: *"Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la industria forestal TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA", según actas Nos. 826 de 2004, 032 de 2009, Concepto Técnico 001115 de 2009, Memorando SAS 292 de 2005, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

CARGO SEGUNDO: *"Por omitir presuntamente la presentación de informes anual de su actividad forestal, TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA", según actas Nos. 826 de 2004, 032 de*



12

JH



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1697

2009, Concepto Técnico 001115 de 2009, Memorando SAS 292 de 2005, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO TERCERO: *"Por presuntamente omitir la adecuación del lugar donde se adelanta el proceso de pintura, con ductos que aseguren la adecuada dispersión de los gases a la atmósfera, en la industria forestal, TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ"*, según acta No. 032 de 2009, Concepto Técnico 001115 de 2009, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 6, 17 de la Resolución 1208 de 2003, 23, del Decreto 948 de 1995.

CARGO CUARTO: *"Por presuntamente omitir la adecuación del lugar donde se adelanta el proceso de pulido, con ductos que aseguren la adecuada dispersión de partículas, en la industria forestal, TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ"*, según acta No. 032 de 2009, Concepto Técnico 001115 de 2009, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", representada legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 88.513.766 de Bogotá D. C.

PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.513.766 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la compañía de la madera "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.



13

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1697

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Engativá, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la industria forestal "TALLER DE PINTURA JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", en la zona de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.513.766 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **DM-08-05-567** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.513.766 DE Bogotá, en calidad de propietario y/o presentante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURAS JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ", o quien haga sus veces, en la calle 65 A No. 76 - 60 teléfono 4900039 Boyacá Real Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la



14

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1697

Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AVP*

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
CONCEPTO TÉCNICO No. 001115 DEL 29-01-2009
EXPEDIENTE: DM-08-05-567



15

AVP